CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-193**
200-6-23-2803

Auto N° *Fecha:* 25 OCT 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-04170 del 30 de marzo de 2023, un interesado de forma anónima, pone en conocimiento de esta entidad:

"(...) una arrocera estaría extrayendo agua de manera para la siembra del cereal (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-04170 del 30 de marzo de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.193 del 02 de mayo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.193 del 02 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 3 de mayo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0576 del 05 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-193**

Auto N° 200-6-23-2803 *Fecha:* 25 OCT 2023

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.193 del 02 de mayo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0576 del 05 de julio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente;

"3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA:

(..) se procedió con el acompañamiento de este a realizar un recorrido por el inmueble donde se evidencia lo siguiente:

• En el lugar de la presunta afectación se observa un predio en la ribera del rio Pauto en el cual se puede observar una adecuación de un terreno con saco suelo y madera, en el cual se presume se encontraba la motobomba, no obstante, al momento de la visita no se observa maquinaria, ni residuos en el lugar.

• En el lugar se observa un bosque de galería que según la metodología de CORINE Land Cover Adaptada para Colombia indica que se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario.

• En el área es posible observar un canal cercano a la ribera del rio el cual no se encuentra interconectado al predio donde se desarrolla la presunta arrocera, adicional el mismo no se encuentra conectado con el rio, por lo cual se considera que el mismo se recarga de las aguas lluvia.

• Un predio donde aparentemente se cultivó arroz ya que se encuentran algunos vestigios de un cultivo de arroz, puesto que ya se encuentra cortado es de resaltar que dicho predio se encuentra a más de 200 metros del rio Pauto, no obstante, no se observan obras de conducción del recurso hídrico que pueda suponer captación para el riego.

En conversación con el encargado informa que no se realiza captación del recurso para el cultivo de arroz dado que es sembrado en época de lluvia para evitar el uso del recurso hídrico, el mismo fue cortado en noviembre. No obstante, es importante mencionar que no se observan afectaciones a los recursos ni infracciones a la normatividad ambiental.
(..)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado radicado N YO.2023.04170 del 30 de marzo de 2023 con vital n° 0600000000172967, por medio del cual un interesado allega denuncia por presuntas afectaciones ambientales "comunidad de la vereda guasimal del municipio de trinidad denunciamos que un arrocero estaría extrayendo agua del río pauto de manera irregular para la siembra del cereal, según los denunciantes esta captación está afectando significativamente el cauce del afluente además de posible contaminación de aceite que estaría cayendo al pauto por cuenta de las maquinas que utilizan para la captación", para corroborar la veracidad de los hechos denunciados se efectúo visita

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-193**

Auto N° 200-6-23-2803 *Fecha:* 25 OCT 2023

de inspección ocular el día 2 de mayo de 2023 en cabeza de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, en el lugar no se pudo observar motobombas, captación o derivación del recurso para ser usado en actividades productivas o domésticas.

De acuerdo con lo anterior se determinó que las acciones desarrolladas no cuentan con el mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio, por lo cual se recomienda el archivo del presente Concepto Técnico junto con sus anexos los cuales serán remitidos a la Secretaría General de CORPORINOQUIA para que desde sus competencias tomen las decisiones correspondientes."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0576 del 05 de julio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.193 del 02 de mayo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.193 del 02 de mayo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.193 del 02 de mayo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0576 del 05 de julio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023
Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023